

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesos 3.
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ciudad Real y pasando por Las Casas, Picón y Porzuna, termine en Horcajo de los Montes, pueblos todos de la expresada provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aurellano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras de tercer orden cuyos proyectos de ley se encuentran ya aprobados, y que van: del kilómetro 456 de la carretera general de Madrid á Cádiz, á Marchena; la que partiendo de este punto, llega á la segunda casilla de la segunda sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga; la que, partiendo de este último punto, va á Morón, y la que, partiendo de aquí, va á Algodonales, se considerarán como una sola carretera, también de tercer orden, denominada del kilómetro 456 de la carretera general de Madrid á Cádiz (provincia de Sevilla) á Algodonales (provincia de Cádiz) pasando por Marchena y Morón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aurellano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Cabeza la Vaca, provincia de Badajoz, empalme y termine en el punto más próximo de la carretera ya construida de Fregenal de la Sierra á Santa Olalla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aurellano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Usagre, provincia de Badajoz, termine en la estación de Usagre y Bienvenida, del ferrocarril de Mérida á Sevilla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aurellano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir en definitiva la concesión provisional que por el Gobernador de la provincia de Murcia se hizo á la Sociedad The Great Southovn of Spain Railway Limited, del ramal de ferrocarril que une la estación de Aguilas, en el de Lorca á Aguilas, con el muelle del puerto del mismo nombre.

Art. 2.º La concesión se otorgará sin subvención directa ni indirecta, y su duración será de noventa y nueve años.

Art. 3.º El concesionario quedará obligado á poner el camino, dentro del plazo que el Ministerio de Fomento le señale, en las condiciones que por dicho Centro ministerial se le fijen al aprobar el proyecto que tiene presentado.

Art. 4.º El ferrocarril será de vía normal, de servicio particular y uso público, y quedará sujeto á la ley vigente de Ferrocarriles y reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 5.º Se considerará este ferrocarril como de utilidad pública y con derecho á ocupar los terrenos de dominio público en cuanto sea necesario y con las formalidades legales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aurellano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ramón de Castro, vecino de Játiva, la concesión sin subvención directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril económico de vía estrecha, que, partiendo de Alcira, termine en Cullera, con un ramal á Tabernes de Valldigna.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando de cuantos privilegios otorgan las leyes á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se hará por noventa y nueve años y se sujetará al proyecto que D. Ramón de Castro ha presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aurellano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Peal de Becerro, provincia de Jaén, y pasando por Santo Tomé y Mogón, termine en Villacarrillo, de la misma provincia.

Art. 2.º Se eliminará del plan de carreteras provinciales la expresada carretera.

Art. 3.º La Diputación provincial, en compensación á la eliminación determinada en el art. 2.º, hará por su cuenta, y con el personal facultativo de la misma Diputación, los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 4.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, una que, partiendo de Epila, provincia de Zaragoza, estación del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, y pasando por Mesones, vaya á enlazar en el pueblo de Trasobares con la que de este punto va á Fuendejalón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Aldequemada, provincia de Jaén, termine en la estación férrea de Almuradiel (Ciudad Real).

Art. 2.º La Diputación provincial de Jaén hará por su cuenta y con el personal facultativo de la misma Diputación los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 15 de la de Montoro á Rute, en la provincia de Córdoba, enlace con la de Torredonjimeno al Carpio, en el kilómetro 47, pasando por Bujalance.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José María Alix y Bonache, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 3.º del artículo 145 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Emilio Bravo, á D. Juan Francisco Bustamante y Martínez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Juan Francisco Bustamante y Martínez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Agosto de 1846, ejerciendo la profesión durante cinco meses en el partido judicial de Villarcayo.

En 20 de Febrero de 1847 fué nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino tomó posesión al día siguiente.

En 16 de Febrero de 1848 se le destinó á la Pagaduría de dicho Ministerio, conservando la consideración y antigüedad de Oficial auxiliar de Secretaría.

En 7 de Julio del mismo año se le nombró Oficial segundo de la clase de cuartos de la misma.

En 8 de Junio de 1849 fué nombrado Oficial primero de la misma clase.

En 15 de Abril de 1850 se le nombró Auxiliar tercero de la clase de terceros del repetido Ministerio.

En 16 de Junio de 1851 fué nombrado Oficial de Sección del mismo.

En 28 de Octubre de dicho año 1851 fué nombrado Auxiliar de la Dirección de Ultramar, en donde sirvió hasta que

En 17 de Octubre de 1856 fué nombrado Oficial de Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino se hizo cargo el mismo día.

En 27 de Diciembre de 1861 se le nombró Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza por permuta, y tomó posesión de dicho destino en 22 de Febrero del siguiente año.

En 20 de Abril de 1867 fué nombrado Magistrado de la de Madrid; posesión en 24 de Mayo siguiente.

En 14 de Julio de 1867 se le promovió á Presidente de la Audiencia de Pamplona, de la que tomó posesión en 28 de Agosto inmediato.

En 10 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 22 de Febrero de 1875 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Valladolid, de cuyo cargo tomó posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 25 de Marzo de 1878 se le nombró Presidente de la Audiencia de Madrid; posesión en 15 de Abril inmediato.

En 19 de Septiembre del mismo año nombrado Magistrado del Tribunal Supremo; posesión en 24 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 3.º del artículo 145 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José María Alix, á D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Méritos y servicios de D. Miguel de Castells y de Bassols.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1847, quedando incorporado al Ilustre Colegio de Valencia en 12 de Agosto siguiente, desde cuya fecha ejerció la profesión en aquella capital hasta fin de Diciembre de 1853. En este período desempeñó el cargo de Asesor de los Ayuntamientos de Lombay y Alfarb.

En 17 de Junio de 1854 se incorporó al Ilustre Colegio de Madrid, donde ejerció la profesión desde el siguiente día hasta 20 de Septiembre de 1870; desde 27 á 31 de Diciembre del mismo año, y desde 13 de Marzo de 1874 hasta 8 de Febrero de 1876.

Por Real orden de 15 de Septiembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Mediodía de Madrid. Tomó posesión en 27 del propio mes; fué trasladado á la Promotoría fiscal de Maravillas, titulada después del Centro, por Real orden de 14 de Noviembre de 1856; se posesionó el día 21 del mismo mes, y cesó en 4 de Enero de 1871 por haber sido nombrado Juez de Madrid.

Desempeñó el Decanato de Promotores fiscales de Madrid desde 12 de Abril de 1864, y fué especialmente delegado para el ejercicio de la acción pública en cinco causas respectivamente instruidas en los Juzgados de la Audiencia, Buenavista, Congreso y Hospital.

En 21 de Diciembre de 1870 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, con la categoría de Magistrado; tomó posesión en 4 de Enero siguiente, y cesó en 15 de Octubre de 1871 por haber sido nombrado Fiscal de la Audiencia de Valencia en Real decreto del día anterior.

Tomó posesión de esta Fiscalía en 31 de Octubre de 1871, y cesó en igual día y mes de 1873, en virtud del decreto de destitución expedido por el Gobierno de la República con fecha del 22 y publicado en la GACETA del día 30.

Interpuesto contra este decreto recurso contencioso administrativo, el Tribunal Supremo lo declaró *improcedente, dejándolo sin efecto* por sentencia de 30 de Diciembre de 1874.

El Consejo de Estado consultó que esta ejecutoria había reintegrado al interesado en todos sus derechos, y por Real decreto de 7 de Junio de 1875 se le declaró en situación de cesante, proponiéndose utilizar sus servicios por no haber tenido fundamento alguno el decreto de 22 de Octubre de 1873.

Por Real decreto de 24 de Enero de 1876 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo cargo tomó posesión, previa prórroga, en 1.º de Marzo siguiente.

En 31 de Enero de 1881 fué nombrado Presidente de Sala de la misma Audiencia; tomó posesión en 3 de Febrero siguiente, y cesó en 10 del propio mes por haber sido nombrado Presidente de la Audiencia de Albacete en Real decreto del día 7.

En 24 de Febrero de 1881 tomó posesión de la Presidencia de la Audiencia de Albacete, y cesó en 4 de Febrero de 1883, por haber sido trasladado á igual plaza de la Audiencia de Granada, por Real decreto de 1.º del mismo mes.

Tomó posesión de la Presidencia de la Audiencia de Granada en 16 de Febrero de 1883, y cesó en 15 de Noviembre del mismo año, por haber sido trasladado á la Presidencia de la Audiencia de Burgos por Real decreto del día 8.

En 1.º de Diciembre de 1883 tomó posesión de la Presidencia de la Audiencia de Burgos, y cesó por haber sido trasladado á igual cargo de la Audiencia de Granada en 2 de Noviembre de 1885.

Por Real decreto de 7 de Diciembre de 1885 fué nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, y tomó posesión el día 14 del mismo mes.

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1885 fué agregado á la Comisión creada para estudiar las cuestiones que interesan á las clases obreras, y por Real decreto de 13 de Mayo de 1890 Vocal de la Comisión de Reformas Sociales, reorganizada por otro Real decreto de la misma fecha.

Por Real decreto de 6 de Febrero de 1888 fué nombrado individuo de la Junta Calificadora del Poder judicial.

Por delegación del Presidente del Tribunal Supremo de 9 de Julio de 1888, y en virtud de Real orden del siguiente día, practicó una visita extraordinaria de inspección en la cárcel celular de Madrid.

También por orden del Presidente del Tribunal Supremo practicó desde 26 de Abril á 17 de Mayo de 1889 otra visita extraordinaria en la Audiencia de Granada, habiendo cumplido ambos servicios y presentado los correspondientes informes.

En el concurso de 1858 fué premiada su Memoria sobre la Propiedad Industrial y Artística, con medalla de oro y título de Socio de la Económica Matritense; lo es corresponsal de la Barcelonesa y honorario de la Real de Granada.

Por Real decreto de 5 de Mayo de 1870 fué nombrado Comendador de número de la Real Orden de Isabel de Católica, libre de gastos, en atención á los méritos contraídos.

Y por Real decreto de 22 de Diciembre de 1890, Caballero Gran Cruz de la misma Orden, también libre de gastos, en consideración á los méritos y extraordinarios servicios prestados en su carrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres días de observación, ó los que corresponda, según previene la Real orden de 10 del corriente publicada en la GACETA del 11, á las procedencias de los puertos de Italia desde Salerno á Nápoles, ambos inclusive, y á las de Grangemouth (Escocia) que hayan salido de dichos puertos después del día 10 del mes actual, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico ó la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes, resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido Sr. Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y después de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 pies de largo; que oblicuamente atraviesa un camino vecinal y va á salir, al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubiertó el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 pies de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos; y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el Sr. Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrían las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el

acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres. Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó, en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Septiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarle por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el art. 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el señor Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo el art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo, rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Administración local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado, con la urgencia que se le recomendó, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada en 9 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha 3 de Julio último varios vecinos y propietarios de la citada villa acudieron con instancia al Gobernador de la provincia denunciando abusos é irregularidades en el Ayunta-

miento mencionado, y suplicando se nombrase por la citada Autoridad un Delegado que girase visita de inspección á su administración municipal á fin de que adoptase las medidas que considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado, nombró al Oficial de Administración civil D. Manuel de Pino, á fin de que girase la mencionada visita de inspección á la Administración municipal de Villanueva del Río.

De las actas de la visita, certificaciones del Ayuntamiento y Memoria del Delegado, aparece: que de acuerdo con lo que ordena el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papeletas duplicadas á sesión extraordinaria á los Concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepción hecha de los Sres. D. Juan Parrilla y D. Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle en casa; que la sesión se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepción hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitación, según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervención de ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asientos en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Enero al 30 de Junio; que se adeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138'50 pesetas, y á la Diputación provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestación del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 705 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al Concejal D. José del Río como importe de la obra ejecutada en el Matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobación y pago de dicha obra; que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los Sres. Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891-92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo el 12 de Febrero; que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay más actas de arcos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha hecho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confección; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausentado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegación requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la recaudación es anómala é irregular, habiendo, á juicio de la Delegación, infracción notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporación municipal de que se trata á sesión extraordinaria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales como descargo que veían con singular disgusto la incorrección con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incuria ó marcada mala fe de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 154, 155 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886 para uniformación de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de lo que corresponde á la Corporación la responsabilidad que establece el art. 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Corporación provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de

Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos, fundándose en que dicha Corporación municipal, por infracción manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administración que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del artículo 180 de la ley, exigible como determina el 181, y por tanto, en el caso de suspensión que previene el 182; en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expediente, constituyen, no tan sólo infracciones legales de las prevenidas en el caso 1.º del art. 180 de la ley, sine también negligencias y omisiones de que ha podido resultar y ha resultado perjuicio á los intereses del Municipio, de los cuales son responsables todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata; y, por último, en que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879 y 17 de Diciembre de 1880, establecen la jurisprudencia de que la suspensión puede ser impuesta aisladamente á los individuos de un Ayuntamiento, sin que á aquella corrección hayan de preceder forzosamente la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Considerando que con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo por el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzarse la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo al mismo artículo, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen *extralimitación grave con carácter político*, acompañada de alguna de las circunstancias que la ley enumera, ó incurrieren en *desobediencia grave* EN QUE INSISTAN *después de haber sido apercibidos y multados*:

Considerando que las Reales órdenes recientemente dictadas de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras muchas, sientan de acuerdo en un todo con la letra y espíritu que informa la ley Municipal vigente, la jurisprudencia de que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos por alguna de las dos únicas causas que establecen los párrafos segundo y tercero del art. 189 ya citado:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva del Río ha sido suspendido por el Gobernador de Sevilla por causa distinta de las dos anteriormente expresadas:

Considerando que de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que se trata aparece, no ya sólo una gran perturbación en su Administración municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional del procedimiento administrativo de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citados para las sesiones extraordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además se ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Río se refiere, debiéndose instruir inmediatamente el oportuno expediente de separación de que habla el párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si enten dieran que en el expediente de la visita de inspección existen méritos para la instrucción de algún procedimiento criminal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y cuatro Concejales

del Ayuntamiento de Arbós, decretada por ese Gobierno en 16 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada en 16 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente, remitido con urgencia á informe de esta Sección con Real orden fecha de ayer, resulta que en virtud de haberse denunciado por algunos varias faltas cometidas por el Ayuntamiento en la gestión de los intereses del pueblo, se giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la administración municipal, apareciendo de las actuaciones de dicha visita que allí no existe la caja de tres llaves que exige la ley para la custodia de los caudales; que en 31 de Diciembre último figuraba la existencia en caja de 2.175'63 pesetas, cuyo paradero se ignora; que la Junta local de Instrucción pública no celebra el número de sesiones que la ley previene; que el Ayuntamiento cobraba el importe del repartimiento sobre las bebidas, sin haber obtenido la aprobación superior; que no se instruyó expediente para el sorteo de la Junta municipal; que el impuesto sobre el Matadero se llevaba á cabo de un modo ilegal; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de los fondos, ni practica los arcos mensuales; que para el nombramiento de Alcalde no se cumplieron las formalidades que determinan los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; que el Alcalde fué apercibido y multado en 6 de Mayo último, por desobediencia á las órdenes del Gobernador, y el Ayuntamiento fué conminado en 9 de Abril por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad llevadas á cabo en el mes de Marzo, y haber dejado de remitir la cuenta del tercer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 92; que los Concejales nada expusieron ni alegaron contra los referidos cargos en la audiencia que les concedió el Delegado en cumplimiento del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que los Concejales D. Julián Romagosa y D. José Ferrer se separaron de las deliberaciones de sus compañeros, los cuales no les permitían emitir sus opiniones y que éstas constasen en las actas; y que en vista de los referidos hechos, el Gobernador de la provincia decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Julián Borrell, del Teniente de Alcalde D. Félix Huguet y de los Concejales D. Antonio Juan Fons, Don Pablo Brujal, D. Salvador Lloréns y D. Isidro Batelle, ordenó la instrucción de expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por las faltas cometidas en la contabilidad, y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero últimos:

Considerando que el Alcalde, Teniente y Concejales de Arbós han incurrido en responsabilidad por las infracciones manifiestas de la ley por la desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico y por la negligencia y omisión que en el desempeño de sus cargos les distingue y caracteriza; pero que esta responsabilidad, aparte de la penal que puede alcanzar á todos los individuos de aquel Ayuntamiento, salvos los que justificaren que no se hicieron solidarios de las faltas de sus compañeros, sólo es exigible por la Administración al Alcalde y Teniente de Alcalde, no á los demás Concejales suspensos, á tenor de lo dispuesto en el art. 189, por el que, según la interpretación que del mismo han fijado las citadas Reales órdenes, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos en sus cargos por cualesquiera cosa grave, en tanto que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y de los Concejales no puede decretarse sino en los casos que taxativamente establece el mencionado artículo, en el que no se hallan comprendidos los Vocales de que se trata, por no haber sido multados, aunque sí apercibidos y conminados:

Considerando que los hechos relacionados revisten suma gravedad, pueden haber causado perjuicios irreparables á los intereses de aquel Municipio, ser constitutivos de varios delitos y dar lugar á estrecha responsabilidad, extensiva al Secretario de la Corporación por lo que se refiere al cargo de Contador, que tan informalmente viene ejerciendo, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Arbós, pudiendo V. E. ordenar la instrucción de expediente contra los mismos para separarlos de sus cargos.

2.º Que se debe alzar la suspensión de los referidos Concejales.

3.º Que el Gobernador de la provincia prosiga la

instrucción del expediente para lo que haya lugar, de conformidad con el art. 124 de la ley Municipal, respecto de las faltas del Secretario como Contador de los fondos municipales.

Y 4.º Que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales, para que éstos resuelvan en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 9 de Septiembre á este de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

«Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto último, El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Todos los individuos que se hallen con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas militares, se presentarán para pasar la revista al Coronel Jefe de su zona, verificándolo en otro caso ante el Coronel Jefe de la zona que haya establecida en el punto de la residencia del interesado.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de las zonas mencionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por armas y cuerpos, de los individuos que revistan, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de las zonas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares, de destacamento y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de las zonas á que pertenezcan los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista, en la forma siguiente:

A. Una en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

B. Otra de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

C. Otra de los individuos en reserva activa.

D. Otra de los ídem en segunda reserva con instrucción militar.

E. Otra de ídem en id. sin id. id.

F. Otra de los reclutas en depósito.

Sexta. Terminada la revista, los Jefes de las zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre los Estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á las Autoridades que en el mismo se expresan, con la clasificación que se detalla en el art. 46 de dicho reglamento.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los Jefes de las zonas militares solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respec-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cáceres.—Dolores Belmonte, Valverde, 33, tercero.
Caldas de Oviado.—Leopoldo Pedreira, San Bernardo, 34, principal, núm. 2.
Fregeneda.—Francisco Cernello, sin señas.
Lugo.—Sergio Rivera, Imperial, 7.
Barcelona.—Rodríguez, sin señas.
Ciudad Real.—Rivas Moreno, Hortaleza, 38.
Aranjuez.—Medina, calle de Toledo.

OESTE

Toledo.—Francisco Burgos, Toledo, 90, segundo interior.
San Martín.—Antonio Hermosilla, calle de la Redondilla, número 7.

ESTE

Barcelona.—Cónsul de Venezuela, Alcalá, 97 (ausente).
Salamanca.—Lorenzo Díez, Colegio
Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Felú.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 10 de Mayo último, número 101, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales que pertenecieron al lote primero de la celebrada en 5 de Enero anterior, abandonada por su adjudicatario D. José Paris, á perjuicio de quien se subasta este servicio, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 1.º de Agosto, núm. 6, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 3.336 pesetas 99 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que se anunciará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 167 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 334 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 12 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Manuel Duelo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100), (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 409—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 593 de 30 del anterior de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios con destino á distintas atenciones de la segunda, tercera y cuarta sección y tercera agrupación, dividido el servicio en dos lotes, bajo los tipos siguientes: el primer lote, 5.152'82 pesetas; el segundo id., 93'47; total, 5.246'29.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de ésta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 258 pesetas para el primer lote y para el segundo 5, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 9 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Antonio Perea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de (1), núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle, número para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha), para contratar las obras de reforma de los escusados de la Academia de Administración de la Armada, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 399—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una ampliación de crédito para obras de reparación en la fachada del teatro Español.

Idem id. disponiendo una transferencia de crédito, del concepto 2.º al 1.º, artículo único, cap. 9.º, sección 9.ª, del presupuesto vigente, para la compra de terrenos y construcción de un nuevo Asilo de San Bernardino.

Idem id. disponiendo la jubilación de un auxiliar de Tenencia de Alcaldía.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PALMA

En virtud de lo mandado por la Sala de vacaciones de esta Audiencia en providencia de 20 del actual dictada á instancia de D. Juan Gralla y Steim, en concepto de marido de Doña María Rosalía Moyá y Pérez, en autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos con Doña Margarita, Doña Dolores, Doña Matilde, Doña Rosa, Doña María y D. Jaime Ribera y Carbonell, D. Mariano Ribera y Blanco y D. Jorge Perelló y Maimó sobre pago de cantidad y otros extremos, se emplaza á los herederos ó sucesores del citado D. Jaime Ribera y Carbonell, que falleció en esta ciudad el día 11 de Agosto de 1891, calle de Juanot Colón, y son de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en debida forma á usar de su derecho en dichos autos si les convinieren; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma 30 de Agosto de 1892.—José María Vich. X—494

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Mariano Gómez y García, con Gabina Gutiérrez y Moreno, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Juan Gómez y á Juana García y Díaz, casados entre sí, naturales de Valdepeñas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Provisorato ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto para la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hacen se dará al expediente el curso que corresponda; sin más citaciones.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Manuel de Brito: 1573—M

Juzgados militares.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Cipriano Alba y Rodríguez, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento de Infantería Extremadura, número 15, Juez instructor nombrado con aprobación del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, para la formación de sumaria con motivo de la rebelión militar ocurrida en esta ciudad la noche del 8 de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Gonzalo Pérez Pérez, natural y vecino de Cortes de la Frontera, provincia de Málaga, de estado soltero, de oficio del campo, sus señas son: estatura regular, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba cerrada castaña, usa bigote, sabe leer y escribir, se cree pertenece á la segunda reserva del Ejército arma de Infantería, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por haber formado parte de los grupos de anarquistas que en la preindicada noche asaltaron esta población, asesinando á dos vecinos de la misma; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gonzalo Pérez Pérez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel correccional de esta ciudad, y á

mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 2 de Septiembre de 1892.—Cipriano Alba y Rodríguez. 1554—M

D. Cipriano Alba y Rodríguez, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento Infantería de Extremadura, número 15, Juez instructor nombrado con aprobación del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito para la formación de sumaria con motivo de la rebelión militar ocurrida en esta ciudad la noche del 8 de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano José Barberán Rey, cuya naturaleza se ignora, vecino de Jerez de la Frontera, en la posada de la Paz, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio platero, sin que consten otras señas, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan por haber formado parte de los grupos de anarquistas que en la preindicada noche asaltaron esta población, asesinando á dos vecinos de la misma; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Barberán Rey, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel correccional de esta ciudad y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 2 de Septiembre de 1892.—Cipriano Alba. 1555—M

LUGO

D. Juan Villares López, primer Teniente de la zona militar de Lugo, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la citada zona del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Riobarba, Andrés González López; hijo de José y de Josefa, natural de Riobarba, parroquia de San Pablo, vecindado en Riobarba, Juzgado de primera instancia de Vivero, provincia de Lugo, que nació el 19 de Abril de 1870, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas señas son: pelo rojo claro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire regular, su producción buena; no sabe leer ni escribir, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de no haber comparecido á la concentración para haber sido destinado á cuerpo en el mes de Abril de 1890;

A las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sufeto; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado de instrucción, sito en el local de las oficinas de la zona militar de Lugo, núm. 53.

Para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia:

En Lugo á 4 de Septiembre de 1892.—Juan Villares: 1556—M

MADRID

El Comisario de Guerra instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época en el distrito de Castilla la Nueva, hace saber que ignorándose el paradero de la Excelentísima Sra. Doña Juana Saavedra, viuda del Excelentísimo Sr. Intendente militar D. Joaquín Sánchez Manjón, y el de su hijo D. José, á los que debe oírseles por los cargos que resultan contra dicho Sr. Intendente en expediente que se sigue en esta Intendencia.

Por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Comisaría, sita en la calle de Recoletos, núm. 8, entresuelo, ó manifiesten su domicilio para los efectos que procedan. Madrid 13 de Septiembre de 1892.—Antonio Zubia. 1560—M

D. Hernán Cortés Cerrillo, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento de Infantería León, núm. 38, Juez instructor en diligencias previas que se siguen al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo Cuerpo Pascual Gudiel Alcaide, por escándalo en la vía pública en la noche del 19 al 20 de Junio último;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un paisano, cuyo nombre, señas y domicilio se desconocen, el que entre siete y ocho de la noche ya citada, tuvo una reyerta á la entrada de la Glorieta de Bilbao con el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Pascual Gudiel Alcaide, cuyo soldado iba vestido de paisano, y de la que al parecer resultó el paisano herido, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, de ocho á doce de la mañana, el que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Gil, que ocupa el expresado regimiento, con el fin de prestar declaración en las precisadas diligencias; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1892.—Hernán Cortés. 1559—M

MALAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alferez de navío graduado, y Ayudante fiscal en comisión de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes; cito, llamo y emplazo per este mi primero y único edicto, término de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, al individuo acusado del delito de contrabando José Carrasco Medina, hijo de Juan y de Isabel, de treinta y un años de edad, casado, natural de Gancin, de Málaga, vecino de Algeciras, que estaba domiciliado en la calle de Santa María, núm. 4, marino, y sin instrucción, para que se presente en esta Fiscalía á manifestar si desea ó no asistir al acto del Consejo de Guerra que ha de tener lugar en su día en la causa que por dicho delito se sigue; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado se le declarará en rebeldía, y causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley, llevándose á efecto dicho Consejo.

Dado en Málaga á 2 de Septiembre de 1892.—Ramón Ortells. 1557—M

MANZANILLO

D. Manuel Triana y Ortigueira, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Manzanillo y Capitan de puerto.

Hace saber que habiéndose extraviado la Real patente de navegación mercantil, núm. 106, expedida en la Comandancia de Marina de Cuba, á favor del segundo piloto D. José Rivera y Tremols, para navegar en el pailebot *Marta Magdalena*, cuya Real patente está firmada en Palacio á 1.º de Septiembre de 1876, y dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, en decreto auditoriado de 27 de Julio del corriente año, recaído en la sumaria que de orden superior instruyo al efecto, se dé por nula la ya expresada Real patente, se hace conocer por este medio que dicho documento queda nulo y de ningún valor para los efectos de la navegación mercantil.

Manzanillo 5 de Agosto de 1892.—El Fiscal, Manuel Triana.—El Secretario, Manuel Reyes. 1563—M—6

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

En los autos ejecutivos promovidos por D. Fernando de León Huerta y Salazar, Marqués de Santa Lucía, con los herederos de Doña Manuela Rodríguez Sanz sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación literalmente copiados dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Agosto de 1892, el Sr. D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Fernando de León Huerta y Salazar, Marqués de Santa Lucía, vecino de Madrid, propietario, en su propio derecho, representado por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero y dirigido por el Letrado D. Luis Ortiz de la Torre, contra D. Fructuoso Pinilla Rodríguez, Doña Tomasa García Pinilla, como madre de los menores D. Martín, D. Miguel, Doña Tomasa y Doña Consolación Pinilla y García; Doña Escolástica Rodríguez Muñoz, en concepto también de madre del menor D. Ignacio Pinilla Rodríguez, vecinos los tres de Madrid, propietario el primero y las otras dos dedicadas á sus labores; D. Manuel y D. Salustiano Pinilla Rodríguez, vecinos de Vicálvaro; Don Ramón Nogueras Balsells, como marido y representante legal de Doña Pilar Masallera y Pinilla, todos vecinos de Vicálvaro, propietarios, y tanto éstos como aquéllos en concepto de herederos de Doña Manuela Rodríguez Sanz, á los cuales se les ha declarado en rebeldía, excepto al Sr. Nogueras, que ha comparecido en los autos por medio del Procurador D. Carlos Bordallo y bajo la dirección del Letrado D. Luis Martorell, sobre pago de pesetas.

Fallo que declarando como declaro que no ha lugar á admitir ninguna de las excepciones opuestas por parte de Don Ramón Nogueras y Balsells como marido de Doña Pilar Masallera y Pinilla, debía de mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de 4 500 pesetas de capital por los intereses estipulados vencidos del 12 por 100 al año, importantes 642 pesetas 70 céntimos por los intereses legales de los vencidos, á contar desde que se hicieron los requerimientos de pago, que deben ser satisfechos al acreedor Don Fernando de León Huerta y Salazar, Marqués de Santa Lucía, y hacer trance y remate en los bienes embargados hasta el completo pago.

Así por esta sentencia, con imposición de las costas y del incidente al actor del mismo, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública de este día, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 22 de Agosto de 1892.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación en forma á D. Fructuoso Pinilla Rodríguez, Doña Tomasa García Pinilla, Doña Escolástica Rodríguez Muñoz, D. Manuel y D. Salustiano Pinilla Rodríguez, en los conceptos por que respectivamente figuran, libro el presente en Madrid á 29 de Agosto de 1892.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—497

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos que ante el mismo sigue el Banco Hipotecario de España, contra D. Gustavo Phillippe Larvallec, sobre secuestro y posesión intencional de la finca hipotecada, se requiere por medio de la presente al D. Gustavo Phillippe, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de segundo día satisfaga á dicho Banco el semestre vencido en 31 de Diciembre del año último, importante 2.252 pesetas 3 céntimos, con los intereses de demora, costas y gastos, por razón del préstamo de 65 000 pesetas que le hizo por escritura pública de 24 de Octubre de 1885; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procederá á instancia del Banco á lo determinado en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1892.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid á 16 de Septiembre de 1892.—El Escribano actuario, P. H., Recaredo Culebras. X—493

MADRID—PALACIO

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, promovidos por el Banco Hipotecario de España, con D. Gonzalo Fernández de Córdoba y su señora madre Doña Tomasa López de Vinuesa, sobre secuestro de varias fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Muñoz.—Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. Madrid 19 de Septiembre de 1892.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su referencia, en cuanto á lo principal requiérase á D. Gonzalo Fernández de Córdoba y su señora madre Doña Tomasa López de Vinuesa para que dentro del plazo de dos días satisfagan su crédito al Banco Hipotecario de España; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá, á instancia del mismo, á la rescisión del préstamo y á la enajenación en pública subasta de las fincas hipotecadas; y respecto del otrosí, en atención á ignorarse el domicilio de aquellos señores, practíquense los requerimientos por cédula, que se fijará en el sitio público de costumbres de esta Corte y en el de Loja, insertándose además en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, para lo cual se dirija á los oportunos exhortos á los Juzgados de primera instancia de dichas ciudades.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Muñoz.—Ante mí, Antonio Ponce de León.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á dichos señores, por ignorarse su domicilio, expido la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 10 de Septiembre de 1892.—El actuario, Antonio Ponce de León. X—492

PAMPLONA

D. Manuel Gil Bardají, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la judicatura de primera instancia del partido por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Hace saber que D. Miguel Larrainzar é Irigoyen, vecino de Arre, en concepto de padre y legítimo representante del menor, no emancipado, D. Benito Larrainzar y Larrainzar, incoó en este Juzgado la correspondiente demanda para que se declare al último con derecho exclusivo y se le adjudiquen como dueño de la casa de Usadorresva, de dicho pueblo, los bienes dotales que subsistan de una capellanía laical ó memoria de misas que habían de celebrarse por Sacerdote hijo de la referida casa, ó en su defecto por el Párroco, fundada por el Presbítero D. Agustín de Larrainzar, natural del referido pueblo, siendo Párroco del de Sorrauren, por testamento otorgado en 4 de Septiembre de 1827 ante el Escribano Don Gabriel Leoz, llamando á ambos patronatos activo y pasivo á individuos de su casa nativa, que era la que va indicada, expresando que el activo había de radicar en el amo ó dueño de la misma casa; y á virtud de providencia dictada hoy, se cita y llama por este tercer y último edicto á cuantas personas se crean con derecho á los bienes mencionados para que lo deduzcan en forma en el término de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este tercer plazo.

Dado en Pamplona á 10 de Septiembre de 1892.—Manuel Gil Bardají.—De su orden, Primitivo Ezeurra. X—495

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Jaime Marquet y Pahissa, Juez municipal suplente, Letrado, de esta villa, por incompatibilidad del Sr. Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de este día dictada en méritos de las diligencias de ab intestato de Doña Ana Vilardell y Casas; por el presente se anuncia por segunda vez, la muerte sin testar de dicha señora, y que hasta la fecha no ha comparecido pariente alguno á reclamar la herencia, y en su consecuencia se cita á los que se crean con derecho á la misma, para que la reclamen dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Felíu de Llobregat á 27 de Agosto de 1892.—El Escribano, Antonio Toll y Padrís. 412—P

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Martín Ramos, natural de Málaga, soltero, de catorce años, y Ricardo Martín Ramos, natural de Puengirola, de trece años, solteros, ambos vecinos de la villa de La Línea, domiciliados en San Pedro Alcántara y casa de Rosalía, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de que presten declaración indagatoria en la sumaria que se les instruye por el delito de lesiones á Manuel Zambrano Vertedor, vecino de La Línea; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de los referidos procesados.

San Roque 5 de Septiembre de 1892.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandado de S. S., el Escribano. J—6013

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Santiago de la Rosa y León, Juez de primera instancia accidental del partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de D. José del Pino Cruz, natural que fué de esta ciudad, que se dice tenía veintitres años de edad, cuyo estado no se ha podido aún justificar plenamente, industrial, é hijo legítimo que también se dice ser de D. Buenaventura del Pino y Doña Narcisca de la Cruz, el cual falleció intestado el día 3 de Mayo de este año, á bordo del bergantín goleta español *Anunciación Fomento*, en su viaje desde la Guaira (Venezuela), á esa isla de Tenerife, para que en el término de noventa días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, se presenten á ejercitar en forma el derecho de que se crean asistidos ante este Juzgado.

Así se halla acordado en la pieza de declaración de herederos de los autos de abintestato del D. José del Pino Cruz, que se han instruido de oficio y que cursan por la Escribanía del que autoriza.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 5 de Septiembre de 1892.—Santiago de la Rosa.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. 411—P

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se siguen autos en reclamación de alimentos provisionales por Doña Vicenta Urbietá y Tejería, vecina de Villabona, contra su marido D. Víctor Sagastiberri, ausente, de ignorado paradero, y en los referidos autos en providencia dictada en el día de ayer, he acordado llamar al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, en el término de dos meses, conforme previene el art. 2.031 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tolosa á 30 de Agosto de 1892.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arriamendi. 413—P

VALENCIA—MERCADO

D. Antonio Cirujeda y Ruiz, Abogado, Juez municipal del distrito del Mercado, y accidentalmente de primera instancia, por enfermedad del propietario.

En virtud de providencia acordada en esta fecha en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. José de Ruada y Martínez, promovido por el Procurador D. Félix Hernández, en nombre de Doña Dolores Romeu y Pérez, viuda del finado, se anuncia la muerte intestada de dicho D. José de Ruada Martínez, natural de Campazas, diócesis de Oviedo, Vicaría de San Millán, provincia de León, Capitán graduado, Teniente de Infantería, el cual falleció en esta capital, calle de las Platerías, núm. 10, el 21 de Febrero del corriente año, y venía llamándose antes de ingresar en el Ejército D. José Aguado y Martínez, sin ascendientes, descendientes ni colaterales, y sin haber otorgado testamento, y se llama para que comparezca ante este Juzgado del Mercado á los que se crean con igual ó mejor derecho que la representación de D. Félix Hernández á reclamarlo, dentro del término de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valencia 30 de Julio de 1892.—Antonio Cirujeda.—José García. X—496

D. Arturo Piera Roig, Juez municipal suplente del distrito del Mercado de Valencia, y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente y término de nueve días, se llama á Don Ramón Blanes, contratista que ha sido de la vena de tabaco de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de esta provincia, y que habitaba en la calle de Guillén de Castro, núm. 50, piso segundo, para que comparezca á declarar ante este Juzgado ó manifieste su domicilio actual, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 12 de Septiembre de 1892.—Arturo Piera.—José García. J—6047

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se cita y llama á Vicente Arias y Barrachina, de quince años de edad, zapatero, hijo de Marcelino y de Joaquina, que ha vivido en esta capital, calle de Repalda, núm. 13, para que dentro del término de nueve días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de oír cierta notificación de la certificación ejecutada procedente de causa sobre hurto que contra el dicho Arias y Eduardo Castelló y Climent se le siguió en este Juzgado; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 9 de Septiembre de 1892.—Lamberto R. Trelles.—Por mandado de S. S., por Vallad, Juan Francisco Ayoldi. J—6048

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Felipe Tena-des, vecino de Madrid, y habitaba en la calle del Prado, número 13, cuarto piso, sin que consten otros antecedentes de la filiación del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye contra León Lucas Redondo y Bernardina Jadea Dargelles sobre hurto de láminas de la Deuda pública y billetes de Banco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Valencia 13 de Septiembre de 1892.—Tomás Morales.—Por su mandado, Juan Pamblanco. J—6049

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Celestino Vázquez López, de veinte años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, y á José Pérez Quintana, de veinte años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, ambos naturales de Castropol, provincia de Oviedo, y residentes en el Concejo de Musquez, y cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria y practicar otras diligencias acordadas en causa que contra ellos se instruye sobre lesiones mutuas; apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos procesados Celestino Vázquez López y José Pérez Quintana, y en el caso de ser habidos ordenar su conducción á la cárcel de este partido, donde se halla acordada su prisión y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 10 de Septiembre de 1892.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—6104

VERIN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Blanco Freijoo, alias Hijo del Tuerto de San Simón, de veintitrés años, casado, labrador, natural de San Simón, y vecino de Rairigo, en el partido de Celanova, en esta provincia, hijo de José y de Juana, y cuyas señas personales al final se dirán, y residente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de ser interrogado, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de lesiones que ocasionaron la muerte de Martín Rodríguez Valencia; advirtiéndole que de no comparecer en dicho plazo será delarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Verin á 2 de Septiembre de 1892.—Antonio Fente Fernández.—Por orden de S. S., Leopoldo Barjacobá.

Señas del procesado.

Estatura regular, color trigueño, cara redonda, nariz aguileña, boca regular, ojos y pelo rubios, sin cicatrices visibles ni otra seña particular; vestía traje completo de cuti color plomo á cuadros, calzaba zuecos de madera y sombrero de paja. J—5956

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 16, Día 17. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcala, Alicante, etc., with their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists financial data for Spain, France, and England.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 28'85-28'70-28'80 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 28'70 id. Paris, a la vista, francos, beneficio a papel, 44'60-44'25-44'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Septiembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las naves de la mañana, y en Francia e Italia e las siete, el día 17 de Septiembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 16

Table with columns: Localidad, Retrasado. Lists Alicante, Ciudad Real, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, a 2'25 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'48 a 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 a 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, a 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas el kilogramo, y a 14 pesetas el decalitro. Vino, a 0'90 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: Reses, Número. Lists Vacas, Terneros, Carneros, Ovejas, Lechales, etc.

Precios a los tablaferos.

- Vaca, de 1'37 a 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 a 1'30 pesetas el kilogramo. Ovejas, de 1'22 a 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 6, pliegos 7, 8 y 9 y primera hoja del 10 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SUBASTA.—EL 26 DEL CORRIENTE MES, Y A LAS DOCE de su mañana, se venderá en pública subasta un par de pendientes de brillantes en la notaría de D. Ramón Sánchez Suárez, calle de Preciados, 14, a donde podrá verse el pliego de condiciones. X—491

SANTOS DEL DÍA

Los dolores gloriosos de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La espada de honor.—La liga de las mujeres.—La barca nueva.—La espada de honor.

A las cuatro y media.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DE A POLO.—A las ocho y media.—Las campanadas.—Los aparecidos.—¡Al agua, patos!—La revista.

A las cinco.—La revista.—Los aparecidos.—Las campanadas.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos grandes funciones; la pantomima «La Hada Ondina», y el grandioso espectáculo acuático «La Concha de San Sebastián», en el que figura una monumental cascada que arroja 100.000 litros de agua en dos minutos; segunda presentación de la Dama Blanca.

Sillas, 2 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos magníficas funciones, tomando parte en ambas Miss Alcide Capitaine, Miss Jeny Obrairie, Mr. Gilbert y los episodios de la guerra de Africa.

Entrada general, 50 céntimos.